



37

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA YCONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM, PRIMERA**

Sentencia Nº 51

Sucre, 15 de mayo de 2017

| | |
|-----------------------------|--|
| Expediente | : 184/2015-CA |
| Tipo de Proceso | : Contencioso Administrativo |
| Demandante | : Wilson Hugo Pérez Terceros |
| Demandado | : Autoridad General de Impugnación Tributaria |
| Resolución Impugnada | : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2015, de 27 de abril |
| Magistrado Relator | : Dr. Antonio Guido Campero Segovia |

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 13 a 18, en la que Wilson Hugo Pérez Terceros, impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2013, de 27 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 81 a 87, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Fundamentos de hecho de la demanda

Señala que, a través de los diferentes recursos presentados en la vía administrativa, ha reclamado la vulneración al procedimiento de control diferido así como al procedimiento de fiscalización aduanera posterior, en razón de que, la Gerencia Nacional de Fiscalización de la Aduana Nacional de Bolivia, al instruir la investigación y verificación (control diferido regular) de la importación de 34 camiones entre ellos el suyo el cual se encuentra amparado con la DUJ C-744 de 19 de mayo de 2010, ha notificado solamente a la Agencia Despachante de Aduana a efectos de que esta remita los documentos inherentes al despacho y no a su persona. Y que luego de la verificación se emitió directamente el acta de intervención, soslayando el procedimiento establecido en la RD 01-004-09, de 12 de marzo de 2009, vulnerando de esta forma el debido proceso consagrado en los arts. 115.II y 117 de la Constitución Política del Estado, poniéndolo en indefensión absoluta al no permitirle presentar prueba en el referido proceso de fiscalización aduanera posterior.

Manifestó que, además de la presentación y demostración fáctica de la falta de notificación con el inicio de un control diferido, se realizó una argumentación técnico-legal que no fue atendida en la resolución del recurso objeto de la presente demanda, limitándose solo a analizar los argumentos esgrimidos por la aduana para así evacuar un resolución violatoria a todo principio de derecho. Refirió que, la Resolución Jerárquica impugnada, desconoce la línea doctrinal asumida por la Autoridad de Impugnación Tributaria mediante los Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0186/2014 y AGIT-RJ 1013/2014 entre otros, resoluciones que con los mismos antecedentes y ante la ausencia de lo reclamado (falta de notificación del control diferido) fallan anulando obrados incluso hasta el acta de intervención, ordenando se preceda a la notificación

10

del importador con el inicio del control diferido. Afirma que, esta incongruencia, resulta un hecho que roza lo doloso e ilegal, y que constituye una transgresión a sus obligaciones como administrador de la Ley.

Manifiesta que, el fin que persigue la Aduana es sancionar la evasión dolosa del pago de los tributos con los cuales se encuentran gravadas las operaciones de importación de mercancías, evasión realizada a través de las conductas descritas en los diferentes incisos del art. 181 de la Ley 2492, en consecuencia concluye que, en el caso concreto el Proceso Contravencional que concluyó con la resolución motivo de la presente acción la mercadería cuestionada cumplió con el pago de los tributos de importación y no como lo hace el informe técnico que sirvió como única sustentación técnica a la resolución sancionatoria, cuando lo que debió expresar como motivo de la sanción es, si posterior al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, esa mercadería sufrió algún cambio en su estructura acorde a las necesidades del propietario, identificando la normativa aduanera que obligue al importador a conservar la mercadería sin modificación alguna, no existiendo aquello, considera que no hubo contravención.

Señala que, la Resolución Jerárquica denunciada, dispone la aplicación de una sanción no establecida en el art. 181 del Código Tributario, toda vez que el supuesto contrabando versa sobre un vehículo, mercancía que es un bien sujeto a registro y si se llegara a establecer que éste proviene de contrabando, debe ser objeto de comiso y no como mal interpreta la resolución citada, disponiendo además la Declaración Única de Importación y su bloqueo en el Registro Único Automotor Tributario, sin considerar que el trámite de nacionalización del vehículo cuestionado es un acto administrativo efectuado en base el principio de legitimidad, y que en caso de procederse a una ejecución tributaria, será la autoridad jurisdiccional que dicte las medidas que corresponda.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

Hace mención a los artículos 181.II del Código Tributario, y art. 4 inc. g) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

I.1.3. Petitorio

Concluyó solicitando que luego de una evaluación de las aclaraciones puntualizadas, se dicte sentencia que resuelva dejar sin efecto la Resolución Jerárquica demandada, revocando el acto administrativo en los aspectos relacionados con la mercadería de su propiedad.

I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la AGIT dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 81 a 87 vta., del cuaderno procesal, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que, que la presente demanda solo expresa argumentos por demás generales y subjetivos y nada claros, buscando que se analicen, argumentos que ya fueron resueltos y analizados por la AGIT y que fueron convalidados por el ahora demandante. Pero que además, en la demanda no se expresa la existencia de violación a la ley por parte de la AGIT, así como fundar la interpretación errónea o aplicación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

indebida de la; es decir, no expone los argumentos técnicos y jurídicos que le llevaron a interponer la presente demanda.

En base a una exposición de antecedentes, indicó que la ARIT Chuquisaca, desvirtuó los vicios de nulidad invocados por el Sujeto Pasivo, en cuanto a la supuesta aplicación indebida de procedimientos y vulneración del derecho a la defensa; decisión que no fue impugnada por el demandante, toda vez que no interpuso recurso jerárquico ante dicha determinación lo que equivale a decir que convalido dicha decisión, pero además, el ahora demandante no opuso demanda contenciosa administrativa contra la resolución del Recurso Jerárquico que confirmo el recurso de alzada, por lo que dicho acto administrativo adquirió firmeza y en consecuencia no puede ser modificado. De ahí que, la instancia jerárquica no podía emitir nuevo pronunciamiento sobre lo pregonado por el demandante.

Refirió que, la AGIT en el análisis de los antecedentes advirtió que la Administración Aduanera desde el inicio del proceso sancionador, dio a conocer mediante el Acta de Intervención Contravencional, que no existía ninguna mercancía decomisada o incautada; consecuentemente, al establecer que la conducta del demandante se adecua a la tipificación prevista en los arts. 160, numeral 4 y 181 inc. f) de la Ley 2492, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014, de 1 de octubre, declarando probada la Comisión de Contravención Aduanera de Contrabando, y que al no existir mercancía comisada, impuso correctamente la sanción de multa del 100% del valor de la mercadería objeto de contrabando, en aplicación del art. 181.II de la Ley 2492.

Manifestó que, no se produce la indefensión cuando una persona conoce el procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones, como ocurrió en el presente caso por parte del demandante.

Como sistema de doctrina tributaria señaló la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-1579/2014. Asimismo señaló como Jurisprudencia la Sentencia Nº 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo, así como la Sentencia Nº 0228/2013 de 2 de julio, además de la SC 0824/2012, de 20 de agosto.

I.2.1. Petitorio

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Wilson Hugo Pérez Terceros, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2013, de 27 de abril.

I.3. Réplica y Dúplica

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, la parte demandante no hizo uso de la réplica y en consecuencia por providencia de fs. 92, se tuvo por renunciada. Cumplidos como se encontraban los actuados del proceso, por providencia de fs. 96, se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1 Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

El 9 de abril de 2012, la Administración Aduanera emitió el informe AN-GN-FGC-DIAFC-124/2012, solicito a la ADA "S.A.A. SRL" fotocopias legalizadas de 12 DUI, entre ellas la DUI C-744, mas su documentación soporte; ante lo cual el 16 de abril de 2012, la citada ADA mediante nota Cite SAA-137/2012, remitió la documentación solicitada.

El 5 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GNFGC-DIAFC-151/2012, el cual indica que de la investigación y verificación de 34 despachos aduaneros, entre ellos el correspondiente a la DUI C-744, llego a la conclusión que de acuerdo al análisis de la información proporcionada por la ADA S.A.A. el vehículo con chasis YV2A4DAC1XB230143 tiene registrado en su FRV: "camión hormigonero", uso especial y de acuerdo al SIDUNEA como modelo tiene registrado el año 1999; y que conforme al sistema RUAT, el vehículo tiene registrado como clase "Camión Hormigonero"; y que el sistema Web tránsitos de la Aduana Nacional, reporta el tránsito de transporte internacional de carga y solicita permiso para porteo internacional de carga, por lo que presume que su apropiación arancelaria fue indebida, recomendando la emisión de acta de intervención.

El 10 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó a Wilson Hugo Pérez Terceros con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-054/2012, de 5 de octubre, la cual indica que DUI C-744, de 19 de mayo, que ampara el camión hormigonero, nacionalizado bajo la partida 87054000000, fue observado porque en fecha posterior se solicitó permiso para porteo de transporte de carga internacional, lo que hace presumir que la nacionalización como camión hormigonero, fue para evadir las prohibiciones establecidas en el D.S. N° 123, y en función a ello presume la comisión de Contravención de Contrabando conforme el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492, efectuando la liquidación de tributos en 44.208,97, otorgando el plazo de tres días para presentar descargos.

El 28 de noviembre de 2012, el Sujeto Pasivo presentó memorial, indicando que al haberse enterado en forma extraoficial sobre el inicio de un Proceso Contravencional por contrabando en su contra, como resultado de un procedimiento de control diferido a la DUI-744, que ampara la importación de un vehículo, cuyo informe de fiscalización no fue puesto en su conocimiento; tomando en cuenta que no existe una sentencia ejecutoriada que determine la falsedad de la documentación emitida por IBMETRO, solicitó se declare improbadamente el Contrabando Contravencional.

El 15 de enero de 2013, Wilson Hugo Pérez Terceros ofreció prueba, a efectos de desvirtuar la comisión de cualquier ilícito tributario, sobre la legal transformación del vehículo cuestionado, intentando demostrar que realizado al amparo de la normativa vigente, adjuntando como descargo el Formulario de Cambio de Estructura N° 00878 emitido por DIPROVE, que autorizo dicho cambio.

El 26 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Wilson Hugo Pérez Terceros, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-017/2013, de 30 de mayo, que declaro probado el valor de la mercancía objeto de contrabando, imponiendo una multa del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, e instruyo la ejecución tributaria y captura del vehículo descrito en el acta de intervención.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El 14 de octubre de 2013, a consecuencia del recurso de impugnación la ARIT Chuquisaca emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0205, que anulo obrados hasta la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRPGR-ULEPR-RS-017/2013, de 30 de mayo.

El 30 de diciembre de 2013, la AGIT emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2288/2013, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0205/2013, de 14 de octubre, hasta que se pronuncie sobre todos los argumentos planteados por el recurrente.

El 31 de marzo de 2014, la ARIT Chuquisaca, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0024/2014, anulando la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRPGR-ULEPR-RS-017/2013, de 30 de mayo, para que se valore la prueba presentada por el recurrente.

El 24 de junio de 2014, la AGIT emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0919/2014, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0024/2014.

El 8 de octubre de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Wilson Hugo Pérez Terceros, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014, de 1 de octubre, que declaro probada la comisión de la Contravención Aduanera de Contrabando, y en consideración a que no existe mercadería comisada, en aplicación al art. 181, parágrafo II de la Ley 2492, impuso en sustitución la sanción correspondiente al pago del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, que asciende a la suma de \$u\$.45.481,46.

El 2 de febrero de 2015, la ARIT Chuquisaca, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0019/2015, a consecuencia del recurso de alzada presentado por el Sujeto Pasivo, revocando parcialmente Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014, de 1 de octubre, dejando sin efecto la sanción de multa por el 100% del valor de la mercadería equivalente a \$u\$.45.481,46; manteniendo firme y subsistente el comiso dispuesto en la resolución impugnada.

El 27 de abril de 2015, la AGIT emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2015, a consecuencia del recurso jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera, revocando totalmente la resolución del recurso de alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014, de 1 de octubre.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos Jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa, para el conocimiento y Resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos

expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 "in fine", del CPC-1975.

III.2. Análisis del problema jurídico planteado.

Con carácter previo corresponde aclarar, que esta sala especializada no se pronunciará respecto al tema de fondo relacionado a la comisión de Contravención Aduanera de Contrabando atribuida al demandante, porque dicho aspecto no fue motivo de debate ni de pronunciamiento por la AGIT, en virtud no haber sido considerado dentro del contenido del recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria contra la resolución de alzada. Tampoco se pronunciara respecto a la supuesta aplicación indebida de procedimientos y vulneración al derecho a la defensa, en virtud de que esos aspectos ya fueron resueltos en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0024/2014, de 31 de marzo, la cual no fue motivo de impugnación por parte del demandante, ni tampoco opuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0919/2014, de 24 de junio, que confirmó la resolución de alzada, en consecuencia, dicho acto administrativo adquirió firmeza y no puede existir ya un pronunciamiento en sede administrativa o judicial respecto a los supuesto vicios de vulneración al procedimiento de control diferido así como al procedimiento de fiscalización aduanera posterior, porque de haber existido estos fueron convalidados por el propio demandante.

Aclarando estos aspectos, en autos, se tiene identificada la controversia en virtud a los fundamentos de la demanda formulada por Wilson Hugo Pérez Terceros, a la respuesta negativa de la AGIT, y los antecedentes de la presente causa, la cual ocupará la labor de esta Sala, efectuando el control de legalidad del acto administrativo impugnado, verificando:

1.- Si la sanción del cien por ciento (100%) de multa respecto al valor de la mercancía establecida en la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014, de 1 de octubre, y confirmada por la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2015, de 27 de abril de 2015, se encuentra establecida en la Ley 2492, y fue correctamente aplicada.

Identificada la controversia, corresponde ingresar al control de legalidad para verificar la correcta aplicación de la ley en la resolución jerárquica impugnada, partiendo del siguiente marco normativo:

La Constitución Política del Estado, en su artículo 14 numeral V, establece: "*Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano*".

El art. 109.I de la CPE señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma suprema, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial.

El art. 181.II de la Ley 2492, señala: "*Comiso de mercaderías, cuando las*



101

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de la mercadería de contrabando"

En el marco legal señalado, a los fines de dar respuesta a la controversia identificada, de la revisión del contenido de la Resolución Jerárquica Nº AGIT-RJ 0753/2015, de 27 de abril, especialmente del punto v. del acápite IV.3.2 de la fundamentación técnico jurídica, la AGIT señaló: *"De lo descrito precedentemente, se advierte que la Administración Aduanera, desde el inicio del proceso sancionador, dio a conocer mediante el Acta de Intervención Contravencional, que no existía ninguna mercancía decomisada o incautada; consecuentemente, al establecer que la acción incurrida por Wilson Hugo Pérez Terceros, se adecua a la tipificación prevista en los artículos 160, numeral 4 y 181 inciso f) de la Ley 2492 (CTB), emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014, de 1 de octubre de 2014, que declaró probada la Comisión Contravención Aduanera de Contrabando, y al no mercancía comisada, impuso correctamente la sanción de multa del 100 % del valor de la mercancía objeto de contrabando, en aplicación del Parágrafo II, art. 181 de la citada Ley (...). Sobre el particular, esta Sala Especializada del Tribunal Supremo no comparte el criterio asumido por la AGIT, en razón a los siguientes argumentos:*

Toda autoridad sea administrativa o judicial al momento de resolver la causa o el recurso puesto a su conocimiento, y al aplicar la normas al caso concreto debe hacerlo tomando en cuenta las disposiciones constitucionales, el principio de legalidad y seguridad jurídica. En ese antecedente, cuando la autoridad al interpretar una norma tributaria, deberá observar lo dispuesto en el art. 8.I de la Ley 2492, que establece que: *"Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas"*. En virtud a la referencia normativa señalada, corresponde analizar si el art. 181.II de la Ley 2492, que señala: *"Comiso de mercaderías, cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de la mercadería de contrabando"*. Ha sido interpretado correctamente para su aplicación tanto por la Administración Aduanera como por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para dicho propósito debemos analizar el contenido de la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2014, de 1 de octubre, que en la parte resolutive determinó: *"PRIMERO.- Declarar probada la comisión de la Contravención Aduanera de Contrabando, en contra de Wilson Hugo Pérez Terceros con C.I. Nº 4473830 Cbba., por el inc. f) del art. 181 del Código Tributario y en consecuencia se dispone que al no existir mercancía comisada se dé aplicabilidad al art. 181 numeral II del mismo cuerpo legal, imponiendo la sanción económica consistente en el pago de una multa, igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercadería objeto de contrabando, que asciende a \$us.45.481,46, monto que una vez sea remitido a fase de ejecución deberá ser debidamente convertido a Unidades de Fomento a la Vivienda. TERCERO.- Se dispone que la Administración Aduanera proceda a la Anulación de la Declaración Única de Importación 2010/543/c-744 y comunicar al RUAT para el bloqueo en el Sistema"*. En el antecedente referido, corresponde

α

considerar que, en la interpretación de las leyes, y entre ellas, las tributarias subsisten diversos métodos para proceder a lograr ese cometido. Todos ellos tienen aspectos favorables así como también aspectos desfavorables, esto hace que no exista un método único para la interpretación de las leyes, sino que el mejor método será el de la interpretación contextualizada de todos ellos y ponderando las circunstancias particulares de cada caso. Pero cabe aclarar que el derecho tributario como disciplina autónoma, tienen características que hacen imposible la aplicación de ciertos métodos, dado que las leyes tributarias crean obligaciones coactivas lo que hace que su fuente sea la ley, con lo cual, la hipótesis de incidencia tributaria debe surgir propiamente de la ley, esto se refleja en el principio de legalidad sustentado por el art. 180 de nuestra Constitución Política del Estado, que constituye el hecho de que el administrador de justicia, esté sometido a la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las persona. Esto quiere decir que como el derecho tributario tiene características que le son propias y que la distinguen de las otras ramas del derecho, que en la aplicación de los métodos de interpretación hay que considerar que no debe conllevar aplicar a supuestos distintos de los contemplados por el legislador. Por lo referido, el contenido de la norma del art. 181.II de la Ley 2492, que establece: "*Comiso de mercaderías. Cuando las mercaderías no pudieran ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando*", se entiende, que la sanción económica consistente en el pago de una multa igual al cien por ciento del valor de la mercancía, **solo se activa cuando la mercadería prohibida de importación no pudiera ser objeto de comiso**, se entiende que este razonamiento emerge de la intención del legislador, de ahí que el párrafo II del art. 181 de la Ley 2492, tiene como lo subtitulo "*comiso de mercancías*". Sin embargo de ello, esta referencia no podría aplicarse a todos los casos, sino solo aquellos en los que se encuentren involucradas mercaderías que no son fungibles o consumibles en su primer uso. En consecuencia, en el caso presente al tratarse de mercancía que no es consumible o fungible en su primer uso, sino de un vehículo sujeto a registro, debidamente identificado al encontrarse en la base de datos del Registro Único Automotor, como también en el Organismo Operativo de Tránsito, además de estar circulando a nivel nacional, el comiso por la Administración Tributaria con apoyo de las instancias correspondientes resulta factible. De ahí que, si bien la multa se encuentra establecida en la indicada norma y no como afirma el demandante, sin embargo, la Administración Tributaria no debe en el caso concreto aplicar directamente la multa del cien por ciento (100%) sin haber demostrado haber agotado las medidas administrativas y coercitivas para la captura del indicado vehículo a fin de proceder a su comiso. En el hipotético caso de que la Administración Aduanera en el presente y en casos similares se limite solo a la sanción de multa en sustitución del comiso, se estaría legalizando el ilícito tributario de contrabando, permitiendo que la mercadería prohibida circule por el territorio nacional, pese a no tener el respaldo legal para su internación, desvirtuándose el proceso sancionatorio seguido respecto a la mercadería prohibida de internación y vulnerando el objetivo de prohibición de internación o importación de este tipo de mercancías, en detrimento de la seguridad nacional, el derecho a la vida, a la salud, al medio ambiente, etc. Por lo expuesto, y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tomando en cuenta que el principio de legalidad o primacía de la Ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas ni las instituciones, corresponde aplicar la Ley de acuerdo a sus términos y no basarse en simples suposiciones para evitar su cumplimiento como ocurre en el presente caso en el que, tanto la Administración Aduanera como la AGIT consideran el comiso de la mercancía materialmente imposible por suponer encontrarse oculto o desaparecer.

Por otro lado, corresponde establecer que declarada probada la Comisión de la Contravención Aduanera de Contrabando, en contra del demandante, no puede considerarse doble sanción la disposición administrativa que determina que la Administración Aduanera proceda a la Anulación de la Declaración Única de Importación 2010/543/c-744 y comunicar al RUAT para el bloqueo en el Sistema, debido a que esta decisión no es independiente sino emergente de la conclusión asumida respecto a la comisión de la Contravención Aduanera, considerando que dicho medio de transporte al constituirse en mercancía prohibida de ingreso al territorio nacional no puede estar consignado en los registros correspondientes, y en consecuencia siendo una contravención quien dispone las medidas pertinentes para asegurar lo dispuesto en la resolución sancionatoria es precisamente la autoridad administrativa.

Consecuentemente, bajo las circunstancias referidas, esta Sala Especializada del Tribunal Supremo, con la facultad establecida en la ley, verificó la incorrecta aplicación de la norma establecida en el art. 181, Parágrafo II, de la Ley 2492, por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2015, de 27 de abril, en la que resolvió revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0019/2015, de 02 de febrero, y mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRPGR-ULEPR-RS- N° 002/2014, de 1 de octubre.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA** en parte la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Wilson Hugo Pérez Terceros, y en consecuencia revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0753/2015, de 27 de abril, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0019/2015, de 2 de febrero.

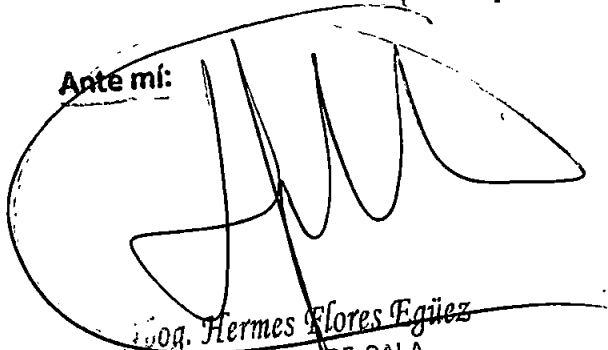
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

[Firma manuscrita]
Dr. *[Firma]*
MAGISTRADO(A) SOCIAL
CONTENCIOSA Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]
MSc. Jorge J. van Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:




Abog. Hermes Flores Egüez
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº.....51..... Fecha: 15 de mayo de 2017

Libro Tomas de Razón Nº.....1.....



Abog. Marco Antonio Mendivil Mejía
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA